

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

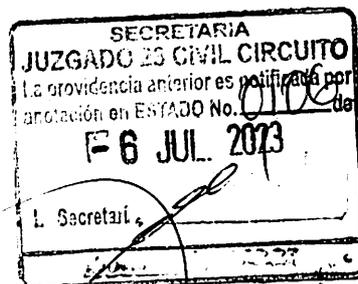
Bogotá D.C., julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 1100131030232018 00466 00

Obre en autos la documental allegada por la fiscalía Quinta seccional de Fe Publica de esta ciudad, en donde pone en conocimiento el archivo de la denuncia penal 110016000050202151242 por el presunto delito de destrucción, supresión u ocultamiento de documento público, la que se pone en conocimiento de los extremos en la Litis para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE,

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
 Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232022.00405 00**

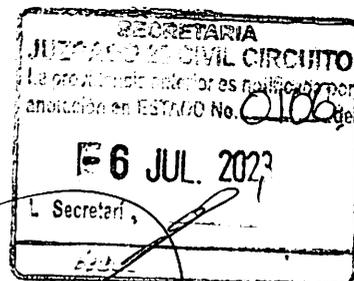
Atendiendo el informe secretarial que antecede, en vista que audiencia fijada al interior del plenario se cruza con otra en desarrollo del artículo 372 de nuestra normativa procesal civil dentro el proceso 1100131030232022 00189 00, se reprograma la presente para **las 10:00 horas del 19 de marzo de 2024.**

Para los efectos anteriores, los extremos de la Litis tengan en cuenta las recomendaciones dadas en el auto inmediatamente anterior.

Procédase de conformidad y por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

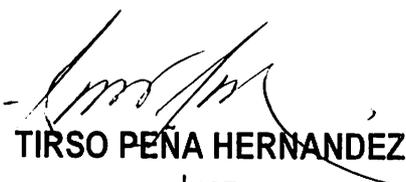
Radicación: **1100131030232021 00482 00**

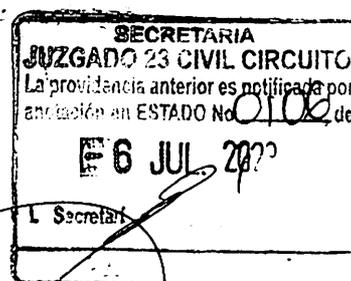
Atendiendo el informe secretarial que antecede, en vista que audiencia fijada al interior del plenario se cruza con otra en desarrollo del artículo 443 del código General del Proceso dentro del asunto 1100131030232019 00910 00, se reprograma la presente para **las 10:00 horas del 18 de marzo de 2024.**

Para los efectos anteriores, los extremos de la Litis tengan en cuenta las recomendaciones dadas en las distintas audiencias ya adelantadas.

Procédase de conformidad y por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C., julio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00234 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de junio 16 de 2023, se **RECHAZA** la presente demanda. (*art. 90 del C.G.P.*).

En consecuencia, se ordena devolver la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, déjense las constancias de ley en la demanda virtual.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813f9bc00f58f01777c58179dba4e8665c1b6678baddad522bd29ba1ab31a29d**

Documento generado en 05/07/2023 04:55:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232022 00034 00**

Póngase en conocimiento de los extremos en litis para los fines que estimen pertinentes, la comunicación que allega **BANCO DE BOGOTA**.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

(2)

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e607396079ec454309da90a9ba60f23716fd01d5a9833f3761713323968f1d**

Documento generado en 06/07/2023 07:11:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232021 00266 00 - acumulada**

A la LIQUIDACIÓN DE COSTAS que obra a posición 29 de la presente demanda virtual, practicada por la secretaria del despacho, se le imparte APROBACIÓN, conforme lo establece el artículo 366 del código General del Proceso.

Por secretaria, dese estricto cumplimiento a lo dispuesto a numeral quinto de la sentencia de instancia proferida en junio 20 de 2023 (*auto ordenó seguir adelante con la ejecución*).

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b24b8ba5768fe6148373652d8efec6e6c7cdc14efea715db44ee6f69eb51917**

Documento generado en 06/07/2023 07:11:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **110013103023 2020 0341 – 3 de 3.**

Se resuelven las excepciones previas como recurso de reposición y la reposición que la ejecutada ASTRID PATRICIA RODRIGUEZ SAENZ interpusiera contra el auto que en octubre 6 de 2021 libró mandamiento ejecutivo para hacer efectiva la garantía real en este asunto (*Ubic 031*).

**DEL RECURSO**

En resumen, se pide revocar la orden de apremio y se condene en costas la aquí ejecutante, toda vez que se configuran las siguientes excepciones, que a su vez, son fundamento del recurso:

**1. Frente a los requisitos formales de la demanda.**

- a. Excepción previa de incapacidad o indebida representación del demandante o demandado, basada en que en el poder allegado no se incluyeron como ejecutadas a las señoras GINA LILIANA y JENNY KATHERINE RODRIGUEZ SAENZ, por lo que al no haberse subsanado en debida forma la demanda, no debió dársele paso al mandamiento de pago.

El anterior argumento es ampliado en escrito independiente de reposición así:

Ahora bien y de cara a la providencia de octubre 6 de 2021, se advierte la ilegalidad en cuanto las causales que dieron origen a la inadmisión de la demanda, no fueron subsanadas, admitiéndose incurriendo en una violación al debido proceso [art. 14 ibidem], al hacer un pronunciamiento extra petita, sin mantener la cuerda procesal, que le era obligatorio observar, pues si bien es cierto, de conformidad con el artículo 42 ibidem, dentro de los deberes del Juez, está el de dirigir el proceso, existe el límite que es la observancia al debido proceso, hecho este que no puede ser inobservado, de tal manera que, al no haberse subsanado la demanda en los términos solicitados en las providencias de Noviembre 3 de 2020 y septiembre 20 de 2021, debió cumplirse el artículo 90 del C. G del P., **rechazándose la demanda, al no existir** poder para demandar, como se advierte de las pruebas aportadas por la actora y del mismo auto de mandamiento de pago.

- b. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, pues aunque se conocían los datos de identificación de las ejecutadas, en demanda y poder no se incluyeron, por lo que no se cumple con el presupuesto del numeral 2 del artículo 82 de nuestra normativa procesal civil.
- c. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, ya que el traspaso de los derechos de las presuntas obligaciones que acá se cobran, ocurre ipso jure con la delación de la herencia, pero el reconocimiento de los herederos en el proceso, depende del aporte de la prueba de la respectiva calidad, prueba que no fue aportada por la parte demandante, pues si bien es cierto se aporta una copia en medio digital de la escritura pública de la notaria 3 de Tunja, esta no es la que acredita la calidad de heredero, lo que solo se demuestra con los registros civiles expedidos por los notarios o alcaldes, los que acá brillan por su ausencia.

- d. No haber acreditado en debida forma la calidad en la que actúa el demandante- facultad para cobrar créditos en UVR'S.

Resalta que la ley 546 de 1999 definió que solo podían financiar el sistema especializado para vivienda individual, “las entidades del sector solidario, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito, las cooperativas financieras, los fondos de empleados, el Fondo Nacional del Ahorro y cualesquiera otra entidad diferente de los establecimientos del crédito podrán otorgar créditos de vivienda denominado en moneda legal colombiana o en unidades de valor real uvr, con las características y condiciones que aprueben sus respectivos órganos de dirección, siempre que los sistemas de amortización no contemplen capitalización de intereses no se impongan sanciones por pre pagos totales o parciales.

Y como la demandante no acredita al tenor de lo señalado en el numeral 7 de la ley en cita, prueba de las calidades señaladas en la ley marco de vivienda para la financiación de vivienda y cobro en uvr's, facultad dada únicamente a los sujetos señalados en la ley 546 de 1999, no se cumple a su vez con la facultad que aduce acreedora para acudir a esta acción.

## **2. Frente a los requisitos del título valor.**

- a. Ineficacia del título valor pagare 00927848 por falta de los requisitos formales título valor, fundamentada en que el título ejecutivo complejo que ha de ser fundamento de la orden de pago, pagaré 0092784-8, carece de eficacia porque no reporta la reestructuración del crédito.

Lo anterior, porque la demandante aporta el interrogatorio de parte de agosto 6 de 2019, como parte del título ejecutivo, al parecer contentivo de la reestructuración a través de una confección ficta, no lo integra y por lo tanto carece de efectividad, además, ha de tenerse en cuenta que la notificación de la señora Astrid patricia Rodríguez Sáenz en dicho trámite no se realizó conforme a la ley.

Concluyendo entonces que *“para demandar se exige la exigibilidad y el título ejecutivo aportado a la demanda carece de este requisito, en virtud a la falta de reestructuración de la obligación y la tenedora actual no haber acreditado facultades para cobrar obligaciones en IVRS”.*

Razón por la que se debe revocar el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo.

A su vez, argumenta vía recurso, *“(II) ADMITIRSE LA DEMANDA LIBRANDO MANDAMIENTO DE PAGO SEÑALANDO A LA DEMANDANTE TENER LA CALIDAD DE CESIONARIA DEL BANCO DAVIVIENDA”* resaltando que de la cadena de cesiones se infiere que BANCO DAVIVIENDA cedió en propiedad los títulos valores y la garantía hipotecaria a FIDEICOMISO FC-CM INVERSIONES, el que cede a grupo EMPRESARIAL PURPURA SAS y este a su vez, cede a YOLANDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, como se acredita con la documental aportada.

La cesión comporta el traslado del derecho del crédito, y habiéndose cedido tal como se desprende de la cadena realizada, la actora es cesionaria de la que le precede en la cadena, PURPURA SAS, teniéndose a ésta con su cedente al haberle cedido el crédito el BANCO DAVIVIENDA y no como quedo plasmado en el mandamiento de pago.

Del recurso se corrió traslado a la parte contraria, la que dentro del término concedido hizo uso de su derecho de contradicción.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

Consiste el actual problema jurídico, en establecer si se mantiene o no el auto que libro mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real de la referencia, por cuanto, según lo ampliamente argumentado por esta integrante del extremo pasivo, no se debió librar la orden de apremio ante la evidencia de:

1. Ineficacia del pagare 00927848 por falta de los requisitos formales, fundamentada en que el título ejecutivo complejo que ha de ser fundamento del mandamiento de pago, pagaré 0092784-8, carece de eficacia al no contener la reestructuración del crédito.

2. incapacidad o indebida representación del demandante o demandado, porque como en el poder traído no se incluyeron como ejecutadas a GINA LILIANA y JENNY KATHERINE RODRIGUEZ SAENZ, y al no haberse subsanado en debida forma la demanda, no debió emitirse la orden de pago.

3. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, pues aunque se conocían los datos de identificación de las ejecutadas, en demanda y poder no se incluyeron, por lo que no se cumple el presupuesto del numeral 2 del artículo 82 de nuestra normativa procesal civil.

4. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, al no allegar los registros civiles de nacimiento de las demandadas.

5. No haber acreditado en debida forma la calidad en la que actúa el demandante, al no tener la facultad para cobrar créditos en UVR'S, la que solo está dada a los sujetos señalados en la ley 546 de 1999, y por tanto, no se cumple a su vez con la facultad de la que se aduce acreedora para acudir a esta acción.

6. Indebida identificación en el mandamiento de pago de la cadena de cesiones, pues la que se aduce acreedora es cesionaria de PURPURA SAS y no de BANCO DAVIVIENDA como allí se dispuso.

Para resolver esos problemas jurídicos **necesario es abordar varios temas conceptuales respecto del especial trámite que aquí se discute**, en específico respecto de la aplicación taxativa de la ley 546 de 1999 en el caso en concreto, la constitución del título complejo que aquí se ejecuta (*pagare, escritura, prueba extraprocesal etc*) junto con las calidades de las aquí ejecutadas, resaltando para ello que conforme lo establece la ley 546 de 1999 y la reiterada jurisprudencia en la que se indica que en el marco del cobro de créditos de vivienda nacidos en vigencia del extinto UPAC, si la obligación **no cumple con el requisito de la reestructuración, carece de exigibilidad**, lo que implica la imposibilidad de librar el mandamiento de pago, o, si ya se hubiere iniciado el cobro judicial, de oficio o a solicitud de parte, decretar su terminación.

En ese sentido, la sala Civil de la corte Suprema de Justicia, en sentencia STC 3163 de 2016 enseñó: "(...) [F]rente al tópico de la reestructuración de los créditos contraídos antes de la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999, la Sala, en reciente decisión del pasado 19 de agosto de los corrientes, sintetizó lo que hasta este momento se ha precisado al respecto con base en el artículo 42 de la citada reglamentación y la sentencia SU-813 de 2007, indicando que «(...) hasta aquí, son tres las conclusiones que se desprenden: la primera, **que el derecho a la reestructuración es aplicable a los créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999**, con prescindencia de la existencia de una ejecución anterior o de si la obligación estaba al día o en mora; la segunda,

**que la misma es requisito sine qua non para iniciar y proseguir la demanda compulsiva;** y, la tercera, que ésta es una obligación tanto de las entidades financieras como de los cesionarios del respectivo crédito» (CSJ STC10951-2015<sup>1</sup>)” - resalta este despacho.

Estableciendo más adelante, que **«[es] deber de los jueces, incluido el de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo, la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación, pues, como lo ha dicho esta Corte, esos documentos «conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permit[er] continuar con la ejecución»** (CSJ STC2747-2015), **sin que importe si la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución haya sido proferida con anterioridad a la expedición de la sentencia SU-813/07, pues «lo cierto es que la exigencia de «reestructuración» estaba vigente desde 1999 con la expedición del artículo 42 de la Ley 546 el 23 de diciembre de ese año. De ahí que la precitada decisión lo que hizo fue darle una lectura esclarecedora con apoyo en los principios rectores de la Carta Política»** (CSJ STC7390-2015)» (ejusdem).” subrayas y negritas por este despacho.

Bajo este panorama, descendiendo al caso en estudio, la revisión del expediente refleja que los documentos base de ejecución tienen como vengero el pagaré 00927848 constituido por 3264.2491 de unidades de poder adquisitivo constante UPAC, pagaderos en 180 cuotas mensuales de 41.6779 UPAC -15 años, contados desde octubre 30 de 1995 hasta octubre 30 de 2010, suscrito **por Lelio Evangelista Rodríguez Ruiz** (qepd), **fallecido progenitor** de las aquí ejecutadas, a favor de la Corporación Colombiana de Ahorro y Vivienda DAVIVIENDA (Fls. 15/16 PDF 001DemandaAnexos - virtual), quien constituyó hipoteca de primer grado, como consta en escritura pública 4348 de setiembre 7 de 1995 de la notaría 23 del círculo de Bogotá, respecto de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria **50N – 937096** (apto 303) y **50N – 937040** (garaje 12), ubicados en la calle 147 No 26–54 conjunto residencial Villa Norte de esta ciudad (Fls. 21/90 PDF 001DemandaAnexos - virtual).

Igualmente, a folios 8 a 14 del PDF 1 “DemandaAnexos”, obra la reliquidación de la deuda y negativa a reestructurarlo, acreditado con prueba extraprocésal de interrogatorio de parte que se surtió con la señora **Astrid Patricia Rodríguez Saenz**, como sucesora procesal del señor Rodríguez Ruiz.

Con base en tales documentos se libró la orden de pago en octubre 6 de 2021 para la efectividad de la garantía real a favor de la cesionaria **YOLANDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** (cesión debidamente acreditada), contra **ASTRID PATRICIA, GINA LILIANA y JENNY KATHERINE RODRIGUEZ SAENZ** en sus calidades de herederas determinadas de quien en vida respondió al apelativo de Lelio Evangelista Rodríguez Ruiz y sus demás herederos INDETERMINADOS, con previa salvedad de que: **“Aunque no se acatara en debida forma el auto inadmisorio de demanda al no integrarse a todas las herederas determinadas del señor Lelio Evangelista Rodríguez Ruiz (q.e.p.d), se dará el trámite que en derecho corresponda al presente asunto (art. 87 C.G del P), pues téngase en cuenta que el trabajo de partición y adjudicación de bienes elevado a escritura pública ante el notario 3 del círculo de Tunja Boyacá en diciembre 10 de 2001 (liquidación de herencia) no se encuentra inscrita al interior de los folios de matrículas inmobiliarias objeto de la Litis, por lo que, quienes deben comparecer al plenario son las herederas ya determinadas e indeterminados del señor LELIO EVANGELISTA RODRÍGUEZ RUIZ (q.e.p.d)”**,

Dentro del mentado auto a su vez, se ordenó el embargo de los inmuebles en líneas atrás citados, asimismo surtiéndose las notificaciones a las ejecutadas y curador, quienes han ejercido su derecho de defensa y contradicción en tiempo, quedando pendientes por definir los argumentos fundamento de las excepciones previas que como recurso aquí se está definiendo.

Sobre tales fundamentos, pertinente es desarrollar en primera línea lo referente a **ineficacia del título que se ejecuta por falta de los requisitos formales**, pues de prosperar, no habría lugar al estudio de los demás fundamentos exceptivos previos.

De cara a lo anterior, debe acotarse que para librar la orden de apremio debían concurrir las exigencias del artículo 422 del código General del Proceso respecto de que **“puede demandarse**

<sup>1</sup> Ver al respecto CSJ STC, 3 Jul. 2014, Rad. 01326-00; STC, 31 Oct. 2013, Rad. 02499-00; STC, 5 Dic. 2014, Rad. 02750-00; STC2747-2015; STC3862-2015; STC5709-2015; STC8059-2015; STC9555-2015; STC17477-2015.

ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él (...)**”.

A su vez, que según el numeral 3 del invocado artículo, “los hechos que **configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso** el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” [...] (subrayado y negrita fuera del texto)

También, que el artículo 468 ejusdem, es claro al indicar: “DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

**La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.**

Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos.

Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.

2. Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, **si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago.** En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia. [...]” - Subrayas y negritas por este despacho - .

Sobre lo expuesto, vemos que prima facie, quien suscribió el título valor génesis de acción fue el señor **LELIO EVANGELISTA RODRÍGUEZ RUIZ (q.e.p.d)**, quien falleció en agosto 30 de 1999 (ver folio 150 del PDF 001), razón por la que la demanda se debía dirigir contra todos los herederos determinados ora indeterminados del cujus, como bien se anotó en el mandamiento de pago, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 87 ejusdem, cuyo texto expresa:

“ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad". – énfasis por este despacho -

Lo anterior si en cuenta se tiene que al ser este un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, en donde aún registra como titular del derecho de dominio el señor Rodríguez Ruiz, quienes pasan a representarlo serán sus herederos, en aplicación del artículo antes en cita..

Mírese pues que, aunque aquí se acreditó la partición y liquidación de herencia iniciada por las herederas desde 2001, en donde exclusivamente se le adjudicaron los bienes objeto de esta Litis, a la señora **ASTRID PATRICIA RODRIGUEZ SAENZ** como se denota a continuación, dicha liquidación y adjudicación de bienes no se encuentra debidamente registrada por lo que aún no se puede pregonar la titularidad sobre esos bienes en cabeza de ella, pese a contar con justo título (art 765<sup>2</sup> C.C), es por ello, que si solo se pretendía demandar a la señora Astrid, lo pertinente era adelantar previamente los tramites tendientes a lograr la inscripción de la liquidación de herencia respectiva.

según los créditos Nos. 30-58439-5 y 30-95243-6, se le adjudican a ASTRID PATRICIA RODRIGUEZ SAENZ, los siguientes bienes:-----  
PARTIDA PRIMERA: El derecho de propiedad y posesión del APARTAMENTO No. 303, de la división interna del CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA NORTE ubicado en la ciudad de Bogotá, distinguido en la actual nomenclatura urbana con el No. 26-54 de la Calle 147 Interior 2, inmueble con un área privada de 61.25 metros cuadrados, altura libre de 2.20 metros, le corresponde un coeficiente de copropiedad del 1.32% sobre los bienes comunes, y sus linderos particulares son los siguientes: En línea quebrada

[...]

Vale esta adjudicación.....\$50.000.000.00  
PARTIDA SEGUNDA: El derecho de propiedad y posesión del GARAJE No. 12: Tiene su entrada por la calle 147 No. 26-54 Interior 2 del CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA NORTE de la ciudad de Bogotá, tiene un área privada de 12.68 metros cuadrados, su altura libre es de 2.50 metros, le corresponde un coeficiente de copropiedad del 0.27% sobre los bienes comunes y sus linderos particulares son los siguientes: En línea recta entre los puntos 1 y 2, en distancia de 5.00 metros, con el garaje 11; en línea recta entre los puntos 2 y 3 en distancia de 2.50 metros con zona común (andén); en línea recta entre los puntos 3 y 4, en distancia de 5.00 metros, con el garaje 13; en línea recta entre los puntos 4 y encierra en el 1 en distancia de 2.50 metros con zona común (circulación vehicular); DEPENDENCIAS: Espacio

<sup>2</sup> ARTÍCULO 765. <JUSTO TITULO>. El justo título es constitutivo o traslativo de dominio. Son constitutivos de dominio la ocupación, la accesión y la prescripción. Son traslativos de dominio los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos. Pertenecen a esta clase las sentencias de adjudicación en juicios divisorios y **los actos legales de partición.**

Estos inmuebles se encuentran sometidos al régimen de propiedad horizontal, según consta en la escritura No. 2838 del 10 de diciembre de 1985 de la Notaría Veintitrés de Bogotá, alliterado en forma general así: POR EL NORTE, entre los mojones F localizado en las coordenadas Nos. N 114.678.995 y E 101.328.108 y B localizadas en las coordenadas N 114.654.500 y E 104.382.864 en distancia de 59.98 metros, con el lote que es a fue de JOSÉ FERNANDO PARRA, POR EL ORIENTE, entre los mojones B y C localizado en la coordenada N 114.599.713 y E 104.358.161 en distancia de 60.10 metros, con el lote No. 6 de la misma manzana de propiedad de LUIS AYUSO VELÁSQUEZ; POR EL SUR, entre los mojones C y E, localizado en la coordenada N 114.624.430 y E 104.303.489 en distancia de 60.00 metros, con la calle 147; POR EL OCCIDENTE, entre los mojones E y F, que encierra en distancia de 59.98 metros con el lote prometido en venta a JOSÉ SANTOS MONTOYA.

Inmuebles adquiridos por el causante en vigencia de la sociedad conyugal, por compra que hiciera a JOSELYN GÓMEZ GRANADOS, mediante escritura pública No. 4348 del 7 de septiembre de 1995 de la Notaría Veintitrés de Bogotá, registrada a los folios de matrícula Inmobiliaria Nos. 50N-937096 y 50N-937040 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Vale esta adjudicación.....\$4.000.000,00

PARTIDA TERCERA: El 41,854% del precio de venta.....

Con su respectiva hijuela de deuda así:

HIJUELA DE DEUDAS: -----

Vale esta hijuela la suma de \$64.463.733,00

Para pagar las deudas a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A.; según los créditos Nos. 30-58439-5 y 30-95243-6, se le adjudican a ASTRID PATRICIA RODRÍGUEZ SAENZ, los siguientes bienes:-----

PARTIDA PRIMERA: El derecho de propiedad y posesión del APARTAMENTO No. 303, de la división interna del CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA NORTE ubicado en la ciudad de Bogotá, distinguido en la actual nomenclatura urbana con el No. 26-54 de la Calle 147 Interior 2, inmueble con un área privada de 61.25 metros cuadrados, altura libre de 2.20 metros, le corresponde un coeficiente de copropiedad del 1.32% sobre los bienes comunes, y sus linderos particulares son los siguientes: En línea quebrada

Liquidación de herencia que a la postre se realizó cumpliendo con las rigurosidades del decreto 902 de mayo 10 de 1988 "Por el cual se autoriza la liquidación de herencias y sociedades conyugales vinculadas a ellas ante notario público y se dictan otras disposiciones", pese a ello, las encartadas no dieron aplicación al artículo 5 del mentado decreto que se transcribe:

"ARTICULO 5o. Copia de la escrituras de que tratan los numerales 3<sup>3</sup>, 6<sup>4</sup>, y 8<sup>5</sup> del artículo 3o<sup>6</sup>, **deberán registrarse en las Oficinas de Registro de Instrumento Públicos correspondientes al lugar de ubicación de los bienes raíces, objeto de la partición o adjudicación.** Si en la partición o adjudicación figuran derechos en sociedades comerciales, se inscribirán en la Cámara de Comercio del domicilio principal de éstas cuando fuere el caso de la misma manera se procederá cuando se adjudiquen bienes que por disposición legal estén sujetos a otra clase de registro".

Y tampoco se acreditó trámite alguno por la parte interesada respecto de los bienes objeto de la Litis, es por ello que se vuelve a iterar que el registro no está perfeccionado, por lo que, para que pudiese

<sup>3</sup> 3. Diez (10) días después de publicado el edicto sin que se hubiere formulado oposición por algún interesado y cumplida la intervención de las autoridades tributarias en los términos establecidos por las disposiciones correspondientes, siempre que los impuestos a cargo del causante hubieren sido cancelados o se hubiera celebrado acuerdo de pago con la respectiva autoridad, procederá el notario a extender escritura pública, con la cual quedará solemnizada y perfeccionada la partición o adjudicación de la herencia y la liquidación de la sociedad conyugal si fuere el caso. Dicha escritura deberá ser suscrita por los asignatarios y el cónyuge, si fuere el caso, o por sus apoderados.

De la misma forma podrá proceder el notario, si dentro de los términos establecidos por las normas tributarias, la Oficina de Cobranzas o el Administrador de Impuestos Nacionales correspondiente no hubiere concurrido a la liquidación notarial para obtener el pago de los impuestos a cargo del causante.

El notario no podrá extender la respectiva escritura, sin el lleno de los requisitos exigidos por el presente numeral.

<sup>4</sup> 6. Si después de suscrita la mencionada escritura aparecieren nuevos interesados, éstos podrán hacer valer ante el juez competente sus derechos, o solicitar al mismo notario, conjuntamente con los que intervinieron en la anterior liquidación, que ésta se rehaga, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los numerales anteriores. Para efectos de la liquidación notarial adicional no es necesario repetir la documentación que para la primera se hubiere presentado, ni nuevo emplazamiento.

<sup>5</sup> 8. <Numeral modificado por el artículo 4 del Decreto 1729 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando después de otorgada la escritura pública que pone fin a la liquidación notarial, aparecieren nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal, o cuando se hubiese dejado de incluir en aquélla bienes inventariados en el trámite de dicha liquidación, podrán los interesados solicitar al mismo notario una liquidación adicional, para lo cual no será necesario repetir la documentación que para la primera se hubiere presentado, ni nuevo emplazamiento.

Si después de terminado un proceso de sucesión por vía judicial, aparecieren nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal, podrán los interesados acudir a la liquidación adicional, observando para ello el trámite de la liquidación de herencia ante notario.

<sup>6</sup> ARTICULO 3o. Para la liquidación notarial de la herencia y de la sociedad conyugal cuando fuere el caso, se procederá así:

transcurrir sin contratiempo alguno este asunto, se debían integrar a todas las herederas del cujus, como en el mandamiento se hizo.

Ahora bien, definido lo anterior y confrontados el auto objeto de censura con la documental obrante al plenario y los argumentos del recurso con el marco normativo - conceptual aplicable a este caso en particular, prorrumpo perspicuo que el proveído confutado debe revocarse para en su lugar negar la ejecución, por estas razones:

Tenemos que para poder emitir la orden compulsiva deprecada se debían cumplir las exigencias del artículo 422 de nuestra normativa procesal civil respecto de allegar título ejecutivo – en este caso complejo – claro, expreso, exigible que proviniese del deudor, sin embargo, acá no era viable librar la orden de apremio, puesto que no se avizora que se haya dado cumplimiento al trámite dispuesto en la ley 546 de 1999, esto es, que el crédito se haya reestructurado respecto de todos los que se señalan como deudores ejecutados en la demanda, pues pese a que la obligación cuya ejecución se procura, ya en pretérita oportunidad fue terminada por el juzgado 21 civil del circuito de esta ciudad (Fi. 90 PDF 001), en aplicación al parágrafo 3 del artículo 42 de la ley 546 de 1999 y la jurisprudencia constitucional, y si bien tal obligación fue objeto de reliquidación, solo se reestructuró respecto de la ejecutada Astrid Patricia Rodríguez Sáenz, tal como se evidencia a folios 8 a 14 del PDF 001 de la encuadernación, en donde, mediante la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, a la que no asistió la señora Rodríguez Sáenz se tuvo por confesa respecto de:

- 10.** ¿Diga como es cierto SI o NO, usted **NO** cuenta con la capacidad económica para REESTRUCTURAR la obligación hipotecaria contenida en el pagaré No. 92784-8, respaldada con la Escritura Pública (4.348) fechada siete (7) de septiembre del año mil novecientos noventa y cinco (1.995), otorgada ante la Notaría veintitrés (23) del Círculo de Bogotá, a favor de la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA, absorbida por BANCO DAVIVIENDA, cedida hoy a GRUPO EMPRESARIAL PURPURA SAS?
- 11.** ¿Diga cómo es cierto SI o NO. Usted **NO** Está interesada en adelantar con GRUPO EMPRESARIAL PURPURA SAS (actual acreedor hipotecario) la REESTRUCTURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN contenida en el pagaré No. No. 92784-8, respaldada con la Escritura Pública (4.348) fechada siete (7) de septiembre del año mil novecientos noventa y cinco (1.995), otorgada ante la Notaría veintitrés (23) del Círculo de Bogotá, a favor de la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA, absorbida por BANCO DAVIVIENDA, cedida hoy a GRUPO EMPRESARIAL PURPURA SAS, según lo dispone la Ley 546 de 1999 y la sentencia SU 813 de 2007, que se concluye del silencio ante la invitación de reestructuración?

Reestructuración convalidada así:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Interrogatorio de parte



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

PROCESO No. 11001-40-03-060-2019-00964-00  
DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL PURPURA S.A.S.  
DEMANDADOS: ASTRID PATRICIA RODRIGUEZ SAENZ

En Bogotá, D.C., a los seis (6) días del mes agosto del año dos mil diecinueve (2019), siendo la fecha y hora señalada en proveído que antecede, con el fin de celebrar audiencia de interrogatorio de parte, el suscrito Juez en asocio de su Secretaria se constituye en audiencia pública para el efecto y la declara abierta. Trascurrido un término prudencial se deja constancia que solo compareció la parte convocante. Se procede a calificar el cuestionario así: son 11 preguntas, todas son asertivas, pero solo son susceptibles de prueba de confesión las siguientes: cuarta, quinta, séptima, octava, novena, décima y la once; se rechazan las preguntas primera, segunda, tercera y sexta, por no versar sobre hechos personales de la convocada. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 205 del Código General del Proceso, se declara confesa de forma presunta a ASTRID PATRICIA RODRIGUEZ SAENZ de los hechos a que hacen referencia las mencionadas preguntas cuarta, quinta, séptima, octava, novena, décima y la once. POR SECRETARIA Controlar los términos de ley para presentación de la excusa por inasistencia. Si no se allegare excusa incorpórese al expediente el cuestionario. Expídase copia auténtica de esta acta, de todo el expediente y del CD respectivo a costa de la parte interesada, con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo. No siendo más el objeto de la presente, se suscribe por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El Juez,

*Ronald Zuleyman Rico Sandoval*  
RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Secretaria,

*Hedy Lorena Palacios Muñoz*  
HEDY LORENA PALACIOS MUÑOZ  
R.Z.R.S. Exp. 11001-40-03-060-2019-00964-00

En cuanto a si se notificó bien o no a la señora Astrid en dicha prueba extraprocesal, ese era un trámite que se debió adelantar ante dicho proceso y no pretender debatirlo en estas instancias judiciales, razón por la que no hay lugar a tenerse dicho argumento como valedero.

Véase entonces, que dado todo lo anterior (*no se ha registrado la liquidación de herencia*) **era imperante que a dicha diligencia no solo se citara e integrara a la señora Astrid, sino a sus hermanas, y demás herederos**, por lo que, respecto de ellas, no existe título ejecutivo que preste mérito ejecutivo en favor de la aquí acreedora.

En efecto, como ya se dijo, el pagaré allegado como base de la ejecución fue expresado en UPAC y comoquiera que dicha unidad fue extinguida conforme a las varias decisiones que emitió la H. corte Constitucional, por lo tanto en el sub examine, se itera, debió haberse reestructurado dicho crédito en debida forma, tal como lo dispone la ley 546 de 1999 y como lo ratificó el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia SU813 de 2007, quien estableció la obligación de terminar los procesos ejecutivos con título hipotecario basados en un crédito UPAC que se encontraban en curso el 31 de diciembre de 1999; así como los requisitos que deben ser tenidos en cuenta por el juez ordinario para el inicio de éste tipo de procesos, objeto del beneficio ofrecido por la ya referida ley, pues en ella se ordenó que:

*“...la entidad financiera ejecutante que reestructure el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieron haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999. La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la superintendencia Financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito con estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito, se rechaza la demanda y se ordena la devolución de la misma a quien la suscribe, junto con todos sus anexos y sin necesidad de desglose (...)*

*“(...) No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración...”*

Lo anterior se debe a que el derecho a la reestructuración es aplicable a los créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999 como es este el caso, con prescindencia de la existencia de una ejecución anterior o de si la obligación estaba al día o en mora; o si había sido reliquidada o no, en segundo lugar “que la misma es requisito sine qua non para iniciar y proseguir la demanda compulsiva”; y, la tercera, “que ésta es una obligación tanto de las entidades financieras como de los cesionarios del respectivo crédito”.

Bajo estos postulados debe dejarse bien en claro que para poder exigir por vía judicial su cobro en caso de incurrir el deudor nuevamente en mora, debía necesariamente estar reestructurado el crédito, que como ya se dijo en el sub examine, no se agotó en debida forma, por ende, no es exigible la obligación, razón por la que se dará paso al medio exceptivo que se resuelve como reposición, para en su lugar negar la ejecución solicitada dada la inexistencia del título ejecutivo contra todas las personas citadas como deudoras.

Ahora bien, al prosperar tal excepción, por sustracción de la materia no hay lugar a estudiar los demás medios exceptivos, dado que esta enerva la orden de apremio.

Por último, no se discute la buena fe de la cesionaria, respecto a cómo obtuvo sus derechos y los tramites que sus cedentes hicieron al respecto, ya que de acuerdo a nuestra Carta Magna se debe presumir la buena fe en las actuaciones de los particulares y del Estado; no empece, al hacer una ponderación entre lo anterior y los derechos fundamentales de las deudoras, prevalecen los de las últimos, mientras no esté debidamente reestructurada la deuda, para así evitar una vulneración sistemática al derecho a la vivienda digna, de muchas personas a las cuales no se les ha permitido que su deuda haya sido refinanciada.

Por lo anterior, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** en su totalidad el proveído de octubre 6 de 2021.

**SEGUNDO: NEGAR** la ejecución solicitada por **YOLANDA RODRIGUEZ HERNANDEZ** contra **ASTRID PATRICIA, GINA LILIANA** y **JENNY KATHERINE RODRIGUEZ SAENZ**.

**TERCERO:** Decretar el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares.

Igualmente no hay lugar a dejar a disposición remanentes, comoquiera que la obligación no era exigible y por ende no se podía librar mandamiento de pago al no estar reestructurada la obligación.  
- Comuníquese esta decisión.

**CUARTO:** Como quiera que no existen documentos físicos por desglosar, no hay lugar a impartir orden al respecto.

**QUINTO:** No condenar en costas.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez  
(3)

**Firmado Por:**  
**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec7b1737f05e6411c4fc9ce30432bc2daf3de0f4baeed2562478a82d2930dae**

Documento generado en 06/07/2023 07:11:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **110013103023 2020 0341 – 2 de 3**

Se resuelve la solicitud de nulidad propuesta a nombre de las ejecutadas **Ginna Liliana y Jenny Katherine Rodríguez Sáenz**, soportada en la causal 8 del artículo 133 del código General del Proceso.

**DE LA PETICION**

En síntesis, se pide declarar nula la actuación, porque se les ha vulnerado el derecho de defensa por indebida notificación del auto de apremio de octubre 6 de 2021, al no entregarles la comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 291 de nuestra normativa procesal civil, sumado a que se obvió la entrega del AVISO, informando el cumplimiento al artículo 292 lb, lo que les ha imposibilitado el ejercicio de sus derechos fundamentales dentro del proceso tal como lo norma el numeral 5 del artículo 291.

Resalta que cada una de las notificaciones deben además contar con los certificados emitidos por la Empresa de Servicio Postal, cotejando y sellando la copia de las comunicaciones y certificaciones de entrega para incorporarse al expediente.

Por lo tanto, dice se debe declarar la nulidad por indebida notificación del auto de mandamiento de pago ante la ausencia efectiva de entrega del citatorio, aviso y demás certificaciones necesarias, lo que les impidió ejercer el derecho de defensa.

De tal petición se corrió traslado a la actora por auto de noviembre 8 de 2022, termino en tiempo aprovechado.

**CONSIDERACIONES**

El mecanismo de las nulidades procesales está diseñado para enmendar las irregularidades de mayor entidad que se ocurran en la tramitación de un litigio por la inobservancia de las formas preestablecidas y regladas por la legislación adjetiva a fin de hacer efectivos los derechos subjetivos y, por virtud de ello, necesariamente deben soportarse en las causales expresamente enlistadas como sus generadoras, de manera que solamente los vicios procesales tipificados así por la ley, tienen fuerza vinculante para enervar la validez de la actuación.

De lo dicho, deriva que uno de los principios que le da carácter a esa institución es el de la taxatividad, lo que traduce en que únicamente pueden declararse las que expresamente consagra el artículo 133 del código de los ritos civiles vigente.

En el caso bajo examen, la causal invocada se atisba a numeral 8, al señalar:

**“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

[...]

7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*





EL REPRESENTANTE LEGAL DE COLODELIVERY S.A.S. CERTIFICA QUE:

Se procedió a llevar el envío No. **CF00002459**, el **24 DE NOVIEMBRE DE 2021**, correspondiente a un(a) **Citación para Diligencia de Notificación Persona Art. 291 del C.G.P.**, de acuerdo al siguiente contenido:

**DIRECCION ELECTRONICA INTERESADO:** amtdabogada@gmail.com

**JUZGADO VEINTITRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** // ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**DEMANDADO:** GINA LILIANA RODRIGUEZ SAENZ  
**NOTIFICADO:** GINA LILIANA RODRIGUEZ SAENZ  
**DIRECCION:** AV CLL 147 # 13-84 APTO 303 INT 2 CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA NORTE  
**CIUDAD:** BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C.  
**RADICADO:** 2020-00341

**NATURALEZA DEL PROCESO:** EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

**FOLIO(S):** 1

**DEMANDANTE:** YOLANDA RODRIGUEZ HERNANDEZ

**Resultado de la notificación:**

Recibido Por: SELLO CONJUNTO VILLA NORTE - GUARDIA MORENO

**DOC. IDENTIFICACIÓN No.:**

**TELEFONO:**

**LA NOTIFICACIÓN FUE ENTREGADA:** SI

**ANOTACIÓN:** / LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN LA DIRECCION APORTADA

**Certificamos la entrega del documento original fiel copia del cotejo.**

**IMAGEN**



SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL **24 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

ELIZABETH NUÑEZ  
GERENTE GENERAL  
COLODELIVERY

Lin. Min. Comun. 002890 Reg. Postal 0378  
Dirección CRA 37A # 25A 52 Piso 3 PBX. 8050623 BOGOTÁ



COLODELIVERY S.A.S. CERTIFICA QUE:

Se realizó el envío No. **CF00002459**, con **(1)** Folios distribuidos en **(1)** Archivos Adjuntos de acuerdo al siguiente contenido:

**Archivo Adjunto 1:** 291 CGP | 23 CCTO GINA RODRIGUEZ SAENZ EXP 2020-341.pdf

**Peso:** 275(KB)

**Folios:** 1

**Huella hash SHA1:** 3e82ba6301f012c9702704e79588505df4b8624e

**Marca de tiempo:** 1637345237



\_\_\_\_\_  
No. Consecutivo

**JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL- Art. 291 CGP. en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020.**

**SEÑORA:**

**JENNY KATHERINE RODRIGUEZ SAENZ.**

**Dirección:** Avenida Calle 147 No. 13- 84 APARTAMENTO 303 INTERIOR 2, CONJUNTO RESIDENCIAL "VILLA NORTE" de Bogotá (Dirección Catastral)

Fecha

\_\_/\_\_/\_\_  
Servicio postal autorizado

**RADICADO No. 2020-341.**

**Naturaleza del proceso:**  
**EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.**

**DEMANDANTE:**

YOLANDA RODRIGUEZ HERNANDEZ.

**DEMANDADOS:**

ASTRID PATRICIA RODRIGUEZ SAENZ Y OTROS.

Le comunico la existencia del proceso en referencia y le informo que deberá hacerse parte a través del Correo electrónico del Juzgado 23 civil del circuito de Bogotá:

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes en un horario de 8:00 AM a 1:00 PM y de 2:00 a 5:00 PM para notificarse personalmente de la providencia proferida el día **06 octubre de 2021**, dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se libra mandamiento de pago (X)

**PARTE INTERESADA**

ANA MARÍA TORRES DÍAZ  
amtdabogada@gmail.com



**COLDELIVERY** S.A.S.  
 99 8700111 8  
 Reg. Postal 0378 / Lin. Min. Comun. 002890  
 Calle de Pura, 25A 52 Piso 3 PBX. 8050623 BOGOTÁ D.C.  
 P.O. BOX 18400 BOGOTÁ D.C.  
 Email: general@coldelivery.com  
 Web: www.coldelivery.com.co

Fecha Admisión: 2021-11-24 13:55:49  
 C.C. Origen: JENNY KATHERINE RODRIGUEZ SAENZ

**DESTINO**  
 BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ D.C.

CF00002458

Remitente				Destinatario			
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CCTO337@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO				JENNY KATHERINE RODRIGUEZ SAENZ DIRECCION: AV CLL 147 # 13.84 APTO 303 INT 2 CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA NORTE CIUDAD BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ D.C.			
RECEBIDO POR:							
FOLIOS DE DOCUMENTOS:							
Destino		Proceso		Atributo		Ejemplo	
Código		Efectividad de la Garantía Real		Cita para la Diligencia de Notificación Persona Art. 291 del C.G.P.			
Cantidad	Año	Año	Largo	Folio	Valor Asignado	Valor	Código Mensaje
1	2021	2021	275	1	8000	8000	
Recibido a Satisfacción				Fecha Recibida CC: 999 9999		Distribución	
Nombre Legajo / C.C.:				Hora Recibida 2021-11-24		<input type="checkbox"/> Dirección Original <input type="checkbox"/> Dirección Emisor <input type="checkbox"/> Dirección Destinatario <input type="checkbox"/> Refrendado <input type="checkbox"/> Sin Refrendo <input type="checkbox"/> Mensaje de Entrega <input type="checkbox"/> Faltante <input type="checkbox"/> Desatendido <input type="checkbox"/> Desatendido por Excepción	
						Folios de Entrega - Fecha y Hora 2021-11-24 14:01:00 2021-11-24 14:01:00 2021-11-24 14:01:00	

**COLDELIVERY**

**EL REPRESENTANTE LEGAL DE COLDELIVERY S.A.S. CERTIFICA QUE:**

Se procedió a llevar el envío No. **CF00002458**, el **24 DE NOVIEMBRE DE 2021**, correspondiente a un(a) **Citación para Diligencia de Notificación Persona Art. 291 del C.G.P.**, de acuerdo al siguiente contenido:

**DIRECCION ELECTRONICA INTERESADO:** amtdabogada@gmail.com

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** // ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
**DEMANDADO:** JENNY KATHERINE RODRIGUEZ SAENZ  
**NOTIFICADO:** JENNY KATHERINE RODRIGUEZ SAENZ  
**DIRECCION:** AV CLL 147 # 13.84 APTO 303 INT 2 CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA NORTE  
**CIUDAD:** BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ D.C.  
**RADICADO:** 2020-00341  
**NATURALEZA DEL PROCESO:** EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
**FOLIO(S):** 1  
**DEMANDANTE:** YOLANDA RODRIGUEZ HERNANDEZ

**Resultado de la notificación:**

**Recibido Por:** SELLO CONJUNTO VILLA NORTE - GUARDIA MORENO  
**DOC. IDENTIFICACIÓN No.:**  
**TELEFONO:**  
**LA NOTIFICACIÓN FUE ENTREGADA SI**  
**ANOTACIÓN:** LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN LA DIRECCION APORTADA.

**Certificamos la entrega del documento original fiel copia del cotejo.**  
**IMAGEN**



SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL **24 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

  
 ELIZABETH NUÑEZ  
 GERENTE GENERAL  
**COLDELIVERY**

Lin. Min. Comun. 002890 Reg. Postal 0378  
 Dirección CRA 37A # 25A 52 Piso 3 PBX. 8050623 BOGOTÁ

**COLDELIVERY**

**COLDELIVERY S.A.S. CERTIFICA QUE:**

Se realizó el envío No. **CF00002458**, con **(1)** Folios distribuidos en **(1)** Archivos Adjuntos de acuerdo al siguiente contenido:

**Archivo Adjunto 1:** 291 CGP JENNY RODRIGUEZ SAENZ - J 23 CCTO EXP 2020-341.pdf  
**Peso:** 275(KB)  
**Folios:** 1  
**Huella hash SHA1:** bc2bc95d6539d77caf682f47ad79c23aa68dc17f  
**Marca de tiempo:** 1637344539

Razón por la que en febrero 21 de 2022 se ordenó a la parte actora que:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C., febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **11001 31 03 023 2020 00341 00**

Conforme la documental anexa a posiciones 34 a 50, se dispone:

**PRIMERO:** Para los fines pertinentes obre en autos la documental que milita a posición 34/35, allegada por la parte actora, que da cuenta de la notificación efectiva de la demandada **ASTRID PATRICIA RODRIGUEZ SAENZ** en los términos del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020; además, en donde se acredita la diligencia exigida por el artículo 291 del estatuto general del proceso, a efectos de surtir la citación de las también demandadas **GINA LILIANA** y **JENNY KATHERINE RODRIGUEZ SAENZ**, la que resultó efectiva.

Consecuente con lo anterior, se exhorta a la parte actora para que surta la notificación de las señoras Gina Liliana y Jenny Katherine Rodriguez Sáenz en la forma dispuesta en el artículo 292 ibidem.

[...]

En cuanto a la notificación por aviso, mírese que aquella a su vez se surtió en la misma dirección, como se acreditó por la acreedora así:

 Cotejado ley 1564 de 2012, Guía: LW10159340, Fecha de envío: 2022-09-15

  
Consejo Superior  
de la Judicatura

No. Consecutivo

**JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO- Art. 292 CGP EN CONCORDANCIA CON LA LEY 2213 DE 2022.**

**Señora:**  
**JENNY KATHERINE RODRIGUEZ SAENZ**  
Dirección: Avenida Calle 147 No. 13- 84 APARTAMENTO 303 INTERIOR 2,  
CONJUNTO RESIDENCIAL "VILLA NORTE" de Bogotá (Dirección Catastral)  
Bogotá.

Fecha:  
**15/09/2022**  
Servicio postal autorizado

**RADICADO No. 2020-341**  
**Naturaleza del proceso: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**

**DEMANDANTE:**  
YOLANDA RODRIGUEZ HERNANDEZ.

**DEMANDADOS;**  
ASTRID PATRICIA RODRIGUEZ  
SAENZ Y OTROS

Le comunico la existencia del proceso en referencia y le informo que debe hacerse parte del proceso, a través del correo electrónico del juzgado 23 civil del circuito de Bogotá:

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por medio de este aviso le notifico la providencia calendarada el día 06 de octubre de 2021, dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se libra mandamiento de pago (x) se ordenó notificarla en calidad de heredera determinada del señor LELIO EVANGELISTA RODRÍGUEZ RUIZ. ( Q.E.P.D)

Le comunico la existencia del proceso en referencia, y le informo que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones (artículos 431 y 442 del C.G. del P.) Se advierte que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega de este aviso, acorde al artículo 292 del C.G.P.

Anexo con el aviso:

- [Providencia\\_06 de octubre de 2021](#)

PARTE INTERESADA

ANA MARIA TORRES DÍAZ  
[amtdabogada@gmail.com](mailto:amtdabogada@gmail.com)





Además, mírese que conforme a los numerales 3 y 4 del auto anterior, las aquí ejecutadas se integraron a la actuación en debida forma, teniendo en cuenta el escrito con el que opusieron excepciones de fondo, razón por la que no se evidencia que se les haya pretermitido su derecho a la defensa.

Por lo anterior, se denota la improcedencia de la solicitud de nulidad, razón por la que se declarará infundada y por ende, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar infundada la solicitud de nulidad elevada por las ejecutadas **GINNA LILIANA y JENNY KATHERINE RODRÍGUEZ SÁENZ.**

**SEGUNDO:** Se les condena en costas, fijando como agencias en derecho **\$3'000.000 M/Cte.** Por secretaría liquídense.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez

(3)

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff8c3ff3fd5a7bc7065cb317357bae28c93f590ee5a573f7b86cda1a32c9113**

Documento generado en 06/07/2023 07:12:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232020 00341 00 – 1 de 3.**

Para los fines que se estimen pertinentes, téngase en cuenta que la acreedora recorrió el traslado de las excepciones de mérito opuestas por las ejecutadas **GINNA LILIANA** y **JENNY KATHERINE RODRÍGUEZ SÁENZ**.

Por otra parte, previo a resolver lo que en derecho corresponda con ocasión a los gastos solicitados por el curador ad litem **SERGIO DAVID ROA TRIANA**, se le insta para que acredite los gastos en que ha incurrido.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

(3)

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **970f07ee393d904306ed45366d425364e1b33aa5c4acd78efd5fe5184a28fcfe**

Documento generado en 06/07/2023 07:13:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232022 00034 00**

Se resuelven la reposición y sobre la concesión o no de la apelación que en subsidio formuló el apoderado del ejecutado Guillermo León Pérez Medina, contra el proveído que en enero 24 de 2023 declaró infundada su solicitud de anular el proceso por indebida notificación.

### DEL RECURSO

En resumen, se aduce que debe revocarse el auto fustigado, para en su lugar declarar la nulidad propuesta, pues no es procedente dar el alcance extensivo que este despacho le aplicó al artículo 300 del código General del Proceso, que a su tenor indica: “*Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes*”, si en cuenta se tiene, que al señor Guillermo León Pérez Medina se le tuvo notificado mediante comunicación remitida al correo electrónico que para efectos de notificaciones tiene la empresa Granyproc (*aquí no está ejecutada así sea deudora*<sup>1</sup>), la que no es representante del aquí ejecutado, sino al contrario; por lo que al no estar prevista tal eventualidad en la ley, es improcedente aplicarla al caso en concreto como aquí se hizo.

Por ello indica, mal puede entenderse que el supuesto fáctico hipotéticamente previsto en el artículo 300 del CGP, se pueda aplicar al contrario, vale decir, que como se notificó a la sociedad, se entienden notificados los representantes legales, considerando que es la misma cosa prevista por el legislador. Que se notifique al representante y no al representado.

### CONSIDERACIONES.

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acomode con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del código General del Proceso.

En el caso bajo estudio, debe señalarse desde el pòrtico que según las estipulaciones del tipo de notificación aplicado al caso en concreto, artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, no se evidencia la necesidad de revocar el auto atacado, dado que tal norma prevé:

---

<sup>1</sup> Aclaración por este despacho.

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado** en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

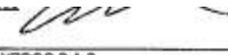
PARÁGRAFO 2°. **La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.**

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal”.

Formalidades que se cumplieron a cabalidad acá, pues el inciso inicial del tal artículo resalta que la notificación se podrá realizar en, “la dirección electrónica o sitio **que suministre el interesado en que se realice la notificación**”, y si se revisa el plenario con un mínimo de cuidado, se evidencia que se reportaron como direcciones para notificar al extremo pasivo, las siguientes:

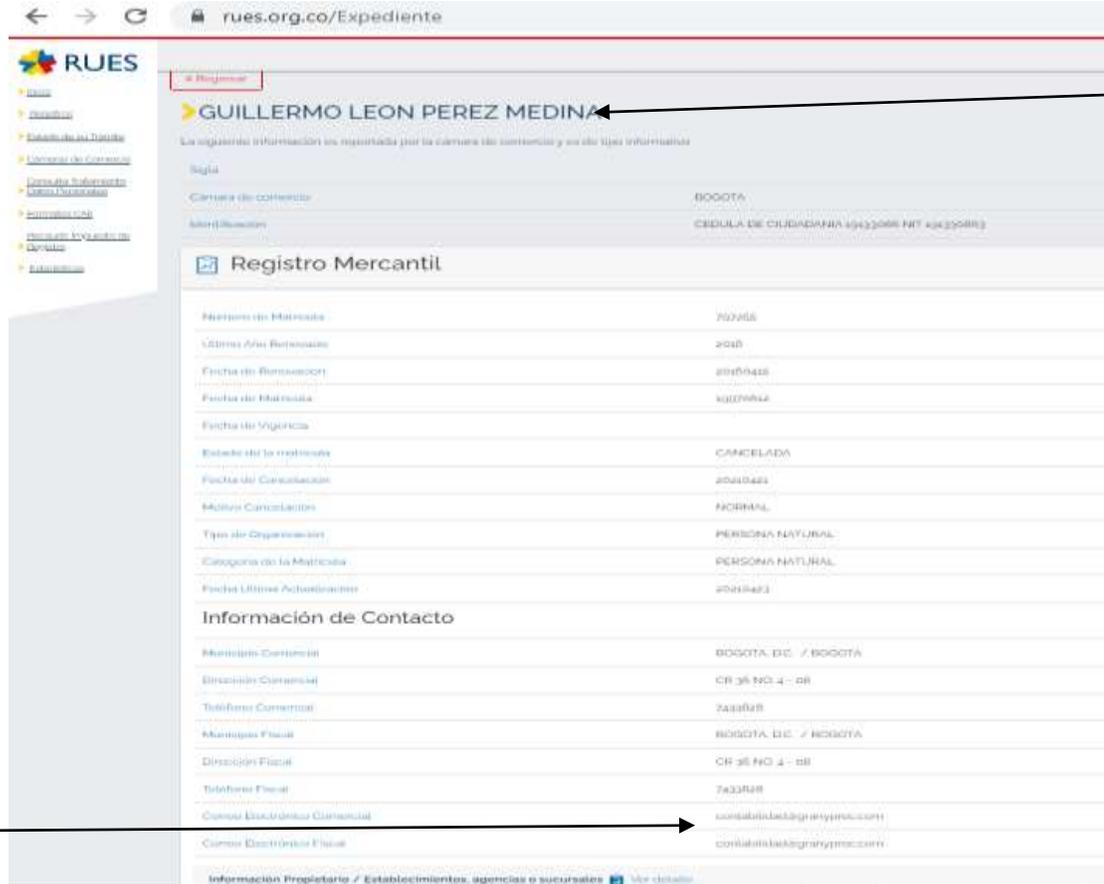
**GUILLERMO LEON PEREZ MEDINA**, en la CARRERA 74 # 160-25 TO 3 AP 609, en Bogotá E-mail- [contabilidad@granyproc.com](mailto:contabilidad@granyproc.com), [wilson.g.perez@gmail.com](mailto:wilson.g.perez@gmail.com), y [guillermo.perez@granyproc.com](mailto:guillermo.perez@granyproc.com).

Sumado a ello, al ejecutado se le surtió la notificación **con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos** a [contabilidad@granyproc.com](mailto:contabilidad@granyproc.com), la que se acreditó, es la informada por Granyproc SAS oficialmente para efectos de notificaciones judiciales, y de la que a su vez, es representante legal el aquí ejecutado; sin embargo, véase que si bien esta sociedad **no se integró** al plenario, funge como la deudora principal en los pagarés báculo de acción:

Firma:		Firma:	
Nombre:	GRANYPROC S.A.S	Nombre:	GUILLERMO LEON PEREZ MEDINA
Cédula o Nit:	900.125.919	Cédula o Nit:	19.133.086
Rte Legal:	WILSON GUILLERMO PEREZ SUAREZ	Rte Legal:	
CC Rte Legal:	11.321.045	CC Rte Legal:	
<b>AVALISTAS</b>			
Firma:		Firma:	
Nombre:	WILSON GUILLERMO PEREZ SUAREZ	Nombre:	GUILLERMO LEON PEREZ MEDINA
Cédula o Nit:	11.321.045	Cédula o Nit:	19.133.086
Rte Legal:		Rte Legal:	
CC Rte Legal:		CC Rte Legal:	
Dirección:	CR 74 190 25 TO 3 AP 63B	Dirección:	CALLE 31 12 45
Teléfono:	3176491905	Teléfono:	3175160545
Correo Electrónico:	wilson.perez@granyproc.com	Correo Electrónico:	guillermo.perez@granyproc.com
Ciudad:	BOGOTA	Ciudad:	GIRARDOT

Por otro lado, obsérvese que el artículo 300 de nuestra normativa procesal civil, es clara al resaltar que se tendrán como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes la notificación de los representantes legales y su empresa, como aquí acaece y no como lo pretende hacer ver el apoderado de la pasiva, máxime cuando el notificado no alegó desconocer el mensaje de datos que se le remitió a ese correo.

Adicionalmente, en uso de lo previsto a parágrafo 2 el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, se logra verificar que en los datos registrados por el ejecutado en las distintas plataformas y registros generales empresariales, en este caso el Registro Único Empresarial y Social –RUES, figura como su correo electrónico el que en este caso se utilizó para su notificación, es decir [contabilidad@granyproc.com](mailto:contabilidad@granyproc.com); tal como se resalta a continuación,



lo que pone en evidencia que dicha notificación se surtió en legal forma y surtió los efectos de publicidad previstos en la norma, al ser a su vez, un correo registrado por el

ejecutado para dichos efectos en el RUES, cosa distinta es que el señor Pérez Medina no haya hecho uso de su derecho de contradicción y defensa temporáneamente.

Por lo anterior se concluye que este recurso de reposición no está llamado a prosperar toda vez que los actos procesales encaminados a la notificación del demandado, se ajustan a las previsiones legales establecidas en el código General el Proceso y en la ley 2213 de 2022, siendo infundado pretender aniquilar lo actuado con sus argumentos siendo esas razones por las que no se configuró vicio que afecte la validez del auto objeto de censura, el que por ende, permanecerá incólume, y se concederá la alzada en subsidio solicitada.

Con fundamento en lo expuesto, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de enero 24 de 2023.

**SEGUNDO: CONCEDER LA APELACIÓN** en el efecto devolutivo (*núm. 6 art 321 C.G.P.*).

Secretaría, proceda en la forma prevista en el artículo 324 del código General del Proceso, remitiendo el plenario al tribunal superior del distrito judicial de Bogotá- sala civil.

**NOTIFÍQUESE,**

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
**Juez**  
**(2)**

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e803462cf1e0c9c3e3aca144fa6456118ee8c86e03f18827239f0794cca1d2bc**

Documento generado en 06/07/2023 07:14:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>